



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y
 Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 21 SEP. 2021
 Le C. Chavino
 B. G. M. G.

DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

HONORABLE LXIV LEGISLATURA
 DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
 Y SOBERANO DE OAXACA.

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA
 Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

EXPEDIENTE N°. 130
 ASUNTO: DICTAMEN

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción VIII, 66 fracciones I y VIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 34, 39, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura el presente **DICTAMEN**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante Oficio número 413 de fecha 06 de julio de 2021, presentado ante el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la Diputada Arcelia López Hernández presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Por instrucción de los Diputados secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./8030/2021, remitió a la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; integrándose el expediente N° 130 del índice de la citada Comisión.

TERCERO. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la Comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideramos oportuno aplicar al expediente número 130 del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana; fundamentándose en los siguientes:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Permanente es competente para conocer y resolver de los asuntos que le fueron turnados en términos de los artículos 63, 65 fracción VIII y 66 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 26, 34, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso. por lo que está plenamente facultada para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Estudio y Análisis. La proponente en la exposición de motivos de su iniciativa señala lo siguiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proceso electoral del pasado 6 de junio de este año, en el que se celebraron elecciones concurrentes en toda la república y en la que se eligieron cargos populares a gobernadores, diputados federales y locales como concejales; proceso electoral que evidencian algunas ausencias legislativas o bien omisiones legislativas relativas, sobre la regulación de hipótesis normativas, que el día de hoy están causando conflictos o bien litigios en materia electoral. debido a esta usencia normativa; como se evidencio con la problemática de san pedro y san pablo Teposcoclula municipio del estado de Oaxaca de la región mixteca, debido a que en la elección de concejal, obtuvo el triunfo una personas que tiene la calidad de candidato no registrado, situación que no permito al concejo municipal tener certeza de quien era la persona o personas que tenían dicho carácter, como el número de votos que se emitieron en esta condición y en su caso saber a quién se le entrega la constancia de mayoría o en su defecto realizar lo que le compete al consejo municipal como en este caso es el recuento de votos; hechos que sin duda denotan la necesidad de otorgarle la facultad a los consejos municipales o distritales para realizar el recuento de votos cuando se tenga la certeza que hay más votos emitidos a favor de un candidato no registrado con la finalidad de tener la seguridad de quien es la persona o personas beneficiadas con el voto popular y la cantidad de votos que se depositaron en las urnas para el candidato o candidatos no registrado.

SUSTENTO JURISPRUDENCIAL EN MATERIA ELECTORAL POR EL QUE SE RECONOCE LA REGULACION DEL CANDIDATO NO REGISTRADO.

Tesis XXV/2018



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS"

Esta tesis emitida por el tribunal electoral, tiene implícito el reconocimiento del candidato no registrado en termino de los dispuesto en la legislación general en materia electoral, legislación que de igual manera no señala la regulación clara de esta figura o bien los límites y alcances de dicha votación; situación que motivo a que el tribunal electoral emitiera una tesis sobre la temática en comento, razón que sustenta la existencia de la problemática que se hace patente en la presente.

CONCLUSIÓN.

Los consejos municipales y distritales en materia electoral, requieren de un marco normativo de actuación que les permita darle solución a los conflictos o bien problemáticas que se les presente durante la jornada electoral y la conclusión de la misma, pues como se advierte del problema de san pedro y san pablo teposcolula, fue claro que esta autoridad administrativa electoral municipal no pudo realizar una actuación distinta a la que la ley le permite como los lineamientos que emana de ella, situación que sustentó la negativa de entrega de constancia de mayoría, debido a que no se tenía la certeza de a quien le correspondía la entrega de dicha constancia al no saber quién era el candidato no registrado por el que la voluntad del pueblo soberano emitió su sufragio.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE	MODIFICACION PROPUESTA
<i>Artículo 2.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el</i>	<i>Artículo 2.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados o bien que del cómputo de la votación se advierte la mayoría de la votación a favor de un</i>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital de la sumatoria de resultados por partido o candidato consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

candidato no registrado o en su caso este pueda obtener una representación por asignación, el consejo distrital y municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital de la sumatoria de resultados por partido o candidato consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

DECRETO

ÚNICO.- se reforma el artículo 2 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados o bien que del cómputo de la votación se advierte la mayoría de la votación a favor de un candidato no registrado o en su caso este pueda obtener una representación por asignación, el consejo distrital y municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital de la sumatoria de resultados por partido o candidato consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

(...)

TERCERO: A continuación analizaremos la procedencia o improcedencia de la iniciativa planteada, por lo que entraremos al estudio de la normativa que le resulta aplicable.

La Diputada oferente en su iniciativa primeramente propone la reforma al artículo 2 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales, y textualmente propone lo siguiente:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Artículo 2.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados o bien que del cómputo de la votación se advierte la mayoría de la votación a favor de un candidato no registrado o en su caso este pueda obtener una representación por asignación, el consejo distrital y municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital de la sumatoria de resultados por partido o candidato consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Es importante mencionar que en el proceso electoral ordinario 2020-2021, que se encuentra en su etapa de judicialización de los asuntos, se presentó una situación atípica en una elección concejales, tal es el caso de lo ocurrido en la población de San Pedro y San Pablo Teposcolula, perteneciente al distrito Electoral 05 con sede en el municipio de Asunción Nochixtlán, en donde el resultó un candidato no registrado con la mayor cantidad de votos a favor, lo que ocasionó que no se pudiera llevar a cabo el cómputo municipal y en consecuencia no se hiciera entrega de la constancia de mayoría y validez.

Consecuentemente los partidos políticos y el candidato independiente interpusieron los medios de impugnación que consideraron más conveniente por lo que el tribunal electoral local tuvo conocimiento de ellos, lo que resulta importante es que, la resolución que tomaron la y los integrantes del tribunal es que ordenaron al Instituto Estatal Electoral llevará a cabo la apertura de todos los paquetes y realizado lo anterior hiciera entrega de la constancia de mayoría y validez.

En ese orden de ideas, el Instituto a través del 05 Consejo Distrital con sede en Asunción Nochixtlán llevó a cabo el cómputo total de las casillas instaladas en el municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula y posterior a ello hizo entrega de la constancia de mayoría y validez.

Ahora bien, actualmente la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente establece que para que se lleve a cabo un recuento total de los paquetes electorales de una elección, resulta imprescindible que el resultado entre el que indiciariamente haya resultado ganador y el que haya quedado en segundo lugar la diferencia sea igual o menor a un punto porcentual, en este sentido dicho supuesto se estableció con la finalidad de darle certidumbre a los resultados obtenidos en la elección y sobre todo que quien haya quedado en segundo lugar tenga la oportunidad de defender sus votos en la sesión especial de cómputo municipal o distrital dependiendo la elección de que se trate.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

Ahora bien, lo que la Diputada propone es un supuesto más para que se dé la apertura de los paquetes electorales, pues se advierte que en el caso en concreto de la elección a concejales en el municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, el mismo Tribunal Electoral Local sin entrar al estudio del fondo del asunto, ordenó la Instituto Estatal Electoral llevará a cabo la apertura de todos los paquetes electoral, con la finalidad de que se hiciera entrega de la constancia de mayoría y validez conforme a los resultados que se hayan obtenido, por lo que lo propuesta por la Diputada adquiere mayor relevancia ya que si bien es cierto que el Tribunal Electoral Local ordenó el recuento total, uno de los fines es tener la certeza de que los votos extraídos de las urnas son los que deben corresponder a cada candidato incluyendo al candidato no registrado, lo que sin duda es una medida sana y que abona a la certeza de los resultados obtenidos, con independencia de que la constancia de mayoría y validez sea entregada al candidato que el Instituto haya considerado ganador.

Por otra parte, respecto a la validez o no de los votos emitidos a favor del candidato no registrado, esto no se encuentra de forma explícita regulado en la normativa electoral local y como bien lo refiere la proponente, esto trae como consecuencia que se las y los integrantes de los consejos municipales y distritales en estricto apego a la norma electoral se vean impedidos de realizar algo distinto a lo establecido en la ley electoral.

En relación al párrafo inmediato anterior, es importante mencionar que ante el vacío legal que se advierte en la normativa electoral local respecto al valor que se le debe otorgar al sufragio emitido a favor del candidato no registrado, nos encontramos ante una situación que advierte consecuencias inmediatas y como ejemplo, es el hecho de que una localidad haya decidido emitir su voto a favor de una persona diferente a las postuladas por los partidos políticos, candidato independiente o candidato indígena emanado de una asamblea, es decir, es una mutación del derecho electoral y de la participación ciudadana que mediante el ejercicio de sus derecho a votar, manifestó una nueva forma de hacer efectivo su derecho en la forma de cómo y favor de quien emitir su voto, es esta parte la que nos debe preocupar, pues no se trata sólo de descalificar el voto de la ciudadanía, manifestado que los votos contabilizados a favor del candidato no registrado son nulos de pleno derecho, pues la misma ley electoral no lo establece así.

En ese mismo orden de ideas, el Estado de Oaxaca se distingue por su pluralismo jurídico enmarcado en las muy variadas formas en que manifiestan su forma de ver la democracia los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. al respecto vale la pena mencionar que en la entidad convergen 570 municipios, de los cuales 153 se rigen por el sistema de partidos políticos



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

y 417 por sus sistemas normativos internos, lo que demuestra la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, que conviven en nuestro Estado.

Ahora bien, la población de San Pedro y San Pablo Teposcolula, como la mayoría de los municipios se encuentra compuesto por sus autoridades auxiliares, mismas que para la elección de sus autoridades se rigen por sus sistemas normativos internos, a pesar de que en el municipio la autoridad que integra el cabildo sea electa bajo el sistema de partidos políticos, pero por qué se puntualiza el hecho de que las agencias y demás autoridades auxiliares se rijan por su derecho consuetudinario, es que es aquí donde se advierte que la población en general y bajo su propia cosmovisión de ver la democracia, decidió poner el nombre de una persona en el recuadro de candidato no registrado, pensando que les daría la posibilidad de explorar una nueva forma de hacer democracia, que conforme a su soberanía representada a través del pueblo y manifestada su voluntad mediante el voto, se verían representados por un candidato ciudadano y así, de esta forma explorar una nueva vertiente de la democracia, vista desde su cosmovisión y apegados a sus normas consuetudinarias.

Resulta relevante la propuesta planteada por la Diputada en el sentido de que exista la obligatoriedad por parte de los integrantes de los consejos municipales o distritales de abrir la totalidad de los paquetes electorales, cuando se advierta que quien haya obtenido más votos sea un candidato no registrado o que de los resultados arrojados de la jornada electoral se advierta que un candidato no registrado tenga la posibilidad de alcanzar una concejalía por asignación (representación proporcional) pues sólo así se podrá comprobar el nombre de la persona y la totalidad exacta de los votos emitidos a favor del ciudadano que se haya visto beneficiado por el voto del electorado; por lo que, con lo sucedido en la elección municipal de San Pedro y San Pablo Teposcolula, es necesario establecer en la ley electoral lo planteado por la Diputada.

Sirve de apoyo a lo planteado por la Diputada lo resuelto por el Tribunal Electoral Local, dentro del expediente RIN/01/2021 y JDC/209/2021, mediante el cual ordena al Instituto Estatal Electoral la apertura de todos los paquetes electorales con la finalidad de que concluya la sesión de cómputo municipal y con ello dé certeza de los resultados de la votación recibida el día de la jornada electoral; si bien es cierto que no se define sobre la nulidad o validez de los votos, cierto es también que se ordena el un recuento total sin que dicha causal esté establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este sentido, lo planteado por la Diputada se actualiza con lo resuelto por el Tribunal Electoral Local.

No debemos perder de vista que actualmente el tema de San Pedro y San Pablo Teposcolula se encuentra en su etapa de impugnación, por lo que en su momento será Sala Xalapa o Sala



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Superior quienes resuelvan sobre el fondo del asunto, también cabe hacer mención que, para normar el tema del candidato no registrado con la finalidad de que desde la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca de forma clara y sin ambigüedades respecto a la validez de los votos, será necesario que las y los diputados o la ciudadanía en general, presenten iniciativa para reformar los artículos respectivos y así de esa forma se legisle diversos artículos de la ley electoral y con ello evitar que la ciudadanía tenga que acudir a un medio de impugnación por la falta de una normativa que regule de forma precisa la figura jurídica en comento.

En otro orden de ideas, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta plateada y particularmente al artículo que se pretende reformar, podemos apreciar que quizá la proponente por un error involuntario propuso al artículo 2, pero en realidad es al numeral 2 del artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que con fundamento en las atribuciones establecidas en la fracción VIII del artículo 42 el artículo 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y sin variar el fondo de lo propuesto por la Diputada, coincidimos en que lo correcto es reformar el numeral 2 del artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

CUARTO: Por tanto, en mérito de lo expuesto y fundado, las y los integrantes de esta Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca emitimos el presente:

DICTAMEN

ÚNICO: De conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65 fracción VIII, 66 fracciones I y VIII, y 72, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 primer párrafo, 27 fracciones VI y XI, 34, 42 fracciones VIII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, **determinamos procedente** la iniciativa presentada por la Diputada Arcelia López Hernández, dentro del **expediente 130 del índice de la citada Comisión**, por el que se reforma el numeral 2 del artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en los términos del considerando TERCERO del presente dictamen.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente Proyecto de Decreto.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emite el siguiente

DECRETO:

ÚNICO: Se reforman el numeral 2 del artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 249

1.- El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

(...)

2.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados o bien que del cómputo de la votación se advierte la mayoría de la votación a favor de un candidato no registrado o en su caso este pueda obtener una representación por asignación, el consejo distrital o municipal, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital de la sumatoria de resultados por partido o candidato consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3 a la 9 (...)

TRANSITORIO:

ÚNICO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 12 de agosto de 2021.

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA



DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
INTEGRANTE



DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
INTEGRANTE



DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ
INTEGRANTE

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXP. 130 EMITIDO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.